



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: 004**

15204  
Santiago Guhera  
Jose Sanchez

NOTIF. 24/10/2012

N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

C/ GOYA 14 28071 MADRID  
91400 72 94/95/96

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2012 0004454

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003283 /2012 SY

**Proc. de origen:** /

**Sobre:** OTROS

**De D./Dña.** FOTOVOLTAICA RIO FORTES S.L.

**Letrado:**

**Procurador Sr./a. D./Dña.** PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

**Contra:** COMISION NACIONAL DE ENERGIA

**ABOGADO DEL ESTADO**

**AUTO**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO

ANA ISABEL MARTIN VALERO

TOMAS GARCIA GONZALO

En MADRID, a once de Octubre de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente recurso jurisdiccional se ha interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> María Villanueva Ferrer contra tres resoluciones, todas de 19 de abril de 2012, de la Comisión Nacional de Energía por las que se inadmiten los recursos de reposición promovidos contra las liquidaciones efectuadas por dicha Comisión por el concepto de tarifa regulada correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, liquidadas conforme al régimen retributivo establecido por la Disposición Adicional Primera y Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 14/2010 de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Mediante Providencia del pasado 24 de septiembre se acordó oír a la partes sobre la aplicación del artículo 37.2. LJCA al presente pleito y sobre la posible inadmisión del mismo, a la vista de lo acordado en el auto dictado en el P.O. 202/2011.



TERCERO.- Dentro del plazo otorgado las partes han alegado lo que en autos consta

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Vistas las alegaciones de la parte recurrente se acuerda aplicar el régimen del artículo 37.2 LJCA respecto de otros procedimientos análogos incoados bajo la misma representación y defensa; se acuerda también admitir a trámite el presente recurso en cuanto que lo impugnado no son directamente las liquidaciones sino resoluciones de la CNE por las que se inadmiten los recursos de reposición contra esas liquidaciones.

LA SALA ACUERDA

Seguir el trámite del presente recurso en la forma acordada en este Auto.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL  
ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA  
AUDIENCIA NACIONAL

Núm. Abogacía.- 004172/2012

Núm. Sección.- 4/3283/2012

46598/12

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

**EL ABOGADO DEL ESTADO**, en la representación que por Ley ostenta en el recurso de referencia, ante la Sala comparece y DICE:

Que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por los mismos razonamientos del Auto de 20 de febrero de 2012, dictado en el recurso 202/11, a cuyos fundamentos se remite íntegramente, así como a los que se expusieron por esta Abogacía del Estado en dicho procedimiento.

Por lo expuesto,

**A LA SALA SUPLICA:** tenga por evacuado el trámite conferido y por hecha la anterior manifestación.

Es justicia que pide en Madrid a 20/09/12

Manuel Garayo

CORREO ELECTRÓNICO:

C/ MARQUÉS DE DUERO 4  
28001 MADRID  
TEL.: 91 102 64 71  
FAX: 91 102 64 42

Procedimiento Ordinario 3283/2012

45182/12  
17  
13:49

**A LA SECCION 004 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-**  
**ADMINISTRATIVO**  
**DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

<sup>245</sup>  
DON PEDRO ANTONIO GONZALEZ SÁNCHEZ, Procurador a nombre de FOTVOLTAICA RIO FORTES, S. L., representación que tengo acreditada con anterioridad, ante la Sala y Sección nuevamente comparezco y en la forma que más procedente sea en derecho, digo:

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo legal conferido en la Providencia de la Sala a la que nos dirigimos de 31 de julio de 2012, venimos a evacuar el trámite conferido acerca de la inadmisibilidad del presente recurso que llevamos a efecto conforme a las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA RESOLUCION RECURRIDA:

La resolución recurrida en este recurso contencioso administrativo, resuelve de forma irregular y contraria a derecho el recurso de alzada interpuesto por mi representada contra la liquidación de la Comisión Nacional de la Energía (en adelante CNE) que le giró a la sociedad que represento en relación con la producción de energía solar fotovoltaica, acogida al régimen especial del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial correspondiente al mes de producción de septiembre de 2011, aprobadas por la indicada CNE con fecha 10 de noviembre de 2011.

En efecto, decimos que se resuelve de forma irregular por cuanto no fue resuelta por el Ministro de Industria Turismo y Comercio que era el órgano administrativo competente para conocer y resolver el recurso administrativo por así disponerlo el número 4 del apartado decimonoveno del artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que establece que **“4. Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y contra sus actos de trámite en las mismas materias que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía”**.

Sin embargo, la liquidación recurrida en vía administrativa objeto de este recurso contencioso administrativo fue resuelta irregularmente por el mismo órgano que la dictó, la CNE, desestimando nuestras pretensiones.

Esta actuación administrativa entendemos por tanto, es nula de pleno derecho por haber vulnerado lo dispuesto en la indicada disposición legal conforme a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que aprueba el Régimen de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común al establecer que, los Actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando, ya lo sean expresos o presuntos, sean contrarios al ordenamiento jurídico, y en estas actuaciones, al resolverse el recurso por el mismo órgano administrativo que giró la liquidación, ha impedido agotar la vía administrativa vulnerando lo dispuesto en el número 4 del apartado decimonoveno del artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDA.- NO APLICACIÓN DEL AUTO RECAIDO EN EL RECURSO 202/2012 QUE SE NOS DA TRASLADO Y SE INCORPORA A ESTE RECURSO A LOS HECHOS ACONTECIDOS EN ESTE RECURSO:**

La Providencia de la Sala de 31 de julio de 2012, que nos da trámite de audiencia sobre la posible inadmisibilidad del presente recurso, nos da traslado del Auto de la misma Sala y Sección de fecha 20 de febrero de 2011, recaído en el recurso contencioso administrativo 202/2012 incorporándole a estas presentes actuaciones.

El Auto en cuestión inadmite a trámite el recurso 202/2012 deducido por la demandante, frente a las liquidaciones provisionales por el concepto de tarifa regulada liquidadas conforme al nuevo régimen retributivo para las instalaciones

fotovoltaicas en régimen especial del subgrupo b.1.1 establecido en la Disposición Adicional Primera y Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre por el que se aprueban medidas para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

El Auto fundamenta la inadmisibilidad del recurso en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre (Liquidación coste de transporte, distribución y comercialización a tarifa, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad abastecimiento); en la Circular de la CNE 4/2009, de 9 de julio que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (BOE 31 de julio de 2009) y en la Circular de la CNE 3/2011, de 10 de noviembre que sustituía a la anterior.

Las indicadas disposiciones no son de aplicación a los hechos acontecidos en este recurso.

El ámbito de aplicación del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre se encuentra regulado en su artículo 2, y dispone que:

“El presente Real Decreto establece el Procedimiento de liquidación de:

- a) La retribución de la actividad de transporte.
- b) La retribución de la actividad de distribución.
- c) La retribución de la actividad de comercialización, en el caso de consumidores a tarifa regulada.
- d) Los costes permanentes del sistema.

e) Los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.”

El sistema de liquidación coste de transporte, distribución y comercialización a tarifa, costes permanentes del sistema y de diversificación y seguridad abastecimiento que regula este Real Decreto 2017/1997, excluye de su ámbito aplicación las retribuciones a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. En definitiva, no es de aplicación las disposiciones de este Real Decreto 2017/1997 a la liquidación girada por la CNE a mi representada sobre la que versa el recurso interpuesto por esta parte.

No puede ser de aplicación la Circular de la CNE 3/2011, de 10 de noviembre que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (BOE 22 de diciembre de 2011) por cuanto que en su Disposición Final Única se establece que la Circular entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.E., y la liquidación girada por la CNE, ahora recurrida, está fechada y notificada el día 10 de noviembre de 2011, es decir, la liquidación recurrida está girada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Circular.

Finalmente tampoco puede ser de aplicación el número 4 de la disposición undécima de la Circular CNE 4/2009 (BOE 31 de julio de 2009) al sistema de reducción de horas de producción a tarifa regulada a las que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por remitirse de forma expresa al régimen económico regulado en el



Capítulo IV del Real Decreto 661/2007, de 26 de mayo; al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre o normas que los sustituyan.

La normativa aplicable a la liquidación debe ser la contenida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo en cuyo número 3 del artículo 44, al regular las actualizaciones y revisiones de las tarifas, primas y complementos, establece que:

“Durante el año 2010, a la vista del resultado de los informes de seguimiento sobre el grado de cumplimiento del Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 y de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), así como de los nuevos objetivos que se incluyan en el siguiente Plan de Energías Renovables para el período 2011-2020, se procederá a la revisión de las tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior definidos en este real decreto, atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías, al grado de participación del régimen especial en la cobertura de la demanda y a su incidencia en la gestión técnica y económica del sistema, garantizando siempre unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Cada cuatro años, a partir de entonces, se realizará una nueva revisión manteniendo los criterios anteriores.”

Y en su párrafo 2º establecerse de forma expresa que:

**“Las revisiones a las que se refiere este apartado de la tarifa regulada y de los límites superior e inferior no afectarán a las instalaciones cuya acta de puesta en servicio se hubiera otorgado antes del 1 de enero del segundo año posterior al año en que se haya efectuado la revisión.”**

La instalación fotovoltaica o huerto solar de mi representada es de una potencia nominal de 0,100 MW con tecnología de seguidores a dos ejes y obtuvo acta de puesta en servicio el día 8 de septiembre de 2008 según consta expresamente recogido en el documento que acompañábamos como número 2 en el recurso administrativo, es decir, su puesta en marcha se produce con anterioridad al día 1 de enero del segundo año posterior al año en que se ha efectuado la revisión de la tarifa regulada operada por el Real Decreto-Ley 14/2010 de 23 de diciembre y por consiguiente no le es de aplicación la reducción horaria de producción anual sometida a tarifa regulada por la Disposición Transitoria Segunda de la indicada disposición.

La liquidación que ahora se recurre, además, es contraria a los fines previstos por el legislador y que fueron plasmados en la exposición de motivos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Entre los motivos en que se justifica su aprobación, transcribimos: " ...//... "El marco económico establecido en el presente real decreto desarrolla los principios recogidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones y a los consumidores eléctricos una asignación también razonable de los costes imputables al sistema eléctrico..."

Esta garantía que el legislador establece a favor de los titulares de las instalaciones del régimen especial con el fin de obtener una retribución razonable para las inversiones realizadas, no se recoge o se ignora en el Real Decreto-Ley 14/2010 y por ese motivo insistimos en que no puede ser de aplicación a aquellas instalaciones cuya acta de puesta en servicio se hubiera otorgado antes del 1 de enero del segundo año posterior al año en que se haya efectuado la revisión, como

es el caso de la sociedad que represento, sometidas al ámbito del Real Decreto 661/2007.

**TERCERA.- TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE:**

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-Ley 14/2010, aplica de forma desigual la limitación de horas de producción, perjudicando a unos productores y beneficiando a otros.

Los titulares de las instalaciones no soportan la reducción horaria de producción de forma objetiva e igualitaria, sino, todo lo contrario, se favorece a unos productores en perjuicio de otros del mismo grupo y tecnología. Este tratamiento desigual y discriminatorio es patente y notorio. Así, cuando se reducen las horas equivalentes de funcionamiento "HEF" y en su sustitución, se crean las horas equivalentes de referencia "HER" éstas, no afectan por igual a los titulares de las instalaciones siendo la reducción diferente para los productores con tecnologías y características según sus instalaciones: 1250 horas para las fijas; 1644 para las de seguimiento a un eje y 1707 para las de seguimiento a dos ejes; no fija un factor de ponderación que corrija posibles desviaciones entre el coste de la instalación de los equipos y la eficiencia de los mismos, lo que sin duda provoca que unos productores alcancen el cupo de HER antes que otros soportando de forma desigual el coste del déficit tarifario.

La desigualdad de trato y su efecto discriminatorio y desigual se hace más patente si se tiene en cuenta que desde las cero horas del día primero del mes de enero del año 2011 y hasta las 24 horas del día treinta y uno de diciembre de 2013 las horas equivalentes de referencia son las mismas entre las instalaciones que utilicen la misma tecnología: las fijas; las de seguimiento a un eje y las de seguimiento a dos ejes sin tener en cuenta la zona de radiación solar en la que se encuentran instaladas cada una de ellas.

Este trato discriminatorio que se aplica a los productores de energía solar fotovoltaica durante los años 2011, 2012 y 2013, en parte queda corregida en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 14/2010, para todos los productores a partir del año 2014 como consecuencia de introducir un factor de corrección o de ponderación como lo es el de la zona climática en que se encuentre ubicada cada una de las instalaciones fotovoltaicas.

En ella se establece que:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas.

1. Las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica tendrán derecho, en su caso, a percibir en cada año el régimen económico primado que tengan reconocido, hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia, tomando como punto de inicio las 0 horas del 1 de enero de cada año.

2. Las horas equivalentes de referencia para estas instalaciones, en función de la zona solar climática donde se ubique la instalación, de acuerdo con la clasificación de zonas climáticas según la radiación solar media en España

establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, serán las siguientes:

| Tecnología                           | Horas equivalentes de referencia/año |         |          |         |        |
|--------------------------------------|--------------------------------------|---------|----------|---------|--------|
|                                      | Zona I                               | Zona II | Zona III | Zona IV | Zona V |
| Instalación fija                     | 1.232                                | 1.362   | 1.492    | 1.632   | 1.753  |
| Instalación con seguimiento a 1 eje  | 1.602                                | 1.770   | 1.940    | 2.122   | 2.279  |
| Instalación con seguimiento a 2 ejes | 1.664                                | 1.838   | 2.015    | 2.204   | 2.367  |

A estos efectos se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la producción neta anual expresada en kWh y la potencia nominal de la instalación expresada en kW.

3. La Comisión Nacional de Energía aplicará la limitación de horas que se establece en esta disposición a las liquidaciones de primas correspondientes a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. Asimismo aplicará la limitación que se establece en la disposición transitoria segunda a las liquidaciones que se refieran a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Para ambos casos, podrá recabar la información que precise de los titulares de las instalaciones y de los órganos competentes para la autorización de las mismas.

4. Se habilita al Gobierno a modificar mediante Real Decreto lo dispuesto en el apartado 2, para adecuarlo a la evolución de la tecnología. Las eventuales modificaciones sólo afectarán a las instalaciones que no se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, para

lo cual se considerará la fecha de inscripción en el registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas.”

Como un ejemplo vale más que mil palabras, así nos encontramos con que una instalación de seguimiento a dos ejes ubicada en zona solar de radiación I tiene unas horas equivalentes de referencia a partir de 1 de enero de 2014 de 1.664, mientras que el mismo tipo de instalación en una zona solar de radiación V, se le reconocen 2.367 horas.

Comparando la regulación que establece la Disposición Transitoria Segunda con la de la Disposición Adicional Primera las horas equivalentes de referencia para los años 2011, 2012 y 2013 son siempre 1.707 para una planta con seguidores a dos ejes mientras que a partir del 1 de enero de 2014, esa misma planta dependiendo de la zona solar de radiación en que se encuentren ubicadas, y podremos comprobar que las diferencias son bastante significativas. Tomando una planta con tecnología de seguimiento a dos ejes en la zona I la diferencia es la menor ( $1.707 - 1.664 = - 43$  HER) si la comparamos con una instalación de las mismas características instalada en zona climática 5 la diferencia es muy superior ( $1.707 - 2.367 = - 660$  HER) por poner como ejemplo las situaciones extremas. En zona solar de radiación II la diferencia sería  $1707 - 1838 = - 131$  HER; en zona solar de radiación III,  $1707 - 2015 = - 308$  HER y en zona solar de radiación IV la diferencia es  $1707 - 2204 = - 497$  HER.

Este Real Decreto-Ley 14/2010 vulnera de forma flagrante lo dispuesto en el Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010; el de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), así como de los nuevos objetivos que

incluidos en el Plan de Energías Renovables (PER) para el período 2011-2020, que no contemplan, las desigualdades que hemos puesto de manifiesto de aplicarse la Disposición Transitoria Segunda, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 14/2010 de 23 de diciembre y en definitiva el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo.

#### **CUARTA.- CARÁCTER DEL ACTO RECURRIDO:**

El Auto de la Sala y Sección que se incorpora a estas actuaciones y del que se nos da traslado acerca de la posible inadmisibilidad del presente recurso, a juicio de esta parte y dicho sea en términos de la más estricta defensa, trata de encuadrar la liquidación practicada por la CNE y ahora recurrida por esta parte, dentro de la maraña de liquidaciones que regulan las Circulares 4/1999 y 3/2011 de la CNE, que como hemos indicado con anterioridad, a juicio de esta representación no son aplicables al acto administrativo ahora recurrido.

Se afirma en el Auto que conforme a las expresadas Circulares de la CNE, existen liquidaciones provisionales a cuenta, iniciales, intermedias y final primera y que con posterioridad de inician dos tipos de liquidaciones provisionales más, la liquidación provisional segunda y luego la tercera.

Que una vez se lleven a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta anteriormente mencionadas, de todos los meses de un año natural, y se haya recepcionado toda la información necesaria, se tramitará el proceso de **Liquidación Definitiva** de las primas equivalentes, primas incentivos y complementos por "CIL" a los efectos de la incorporación de sus resultados en la

liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico correspondiente.

Este laberinto y entramado no es aplicable a la liquidación ahora recurrida por cuanto que el productor de energía cuando alcanza las horas equivalentes de referencia "HER" deja de ingresar la prima equivalente, vende la energía a 0,00 € y la CNE la incorpora a la red del sistema eléctrico y la cobra a precio de tarifa.

El productor que ha alcanzado su "HER" produce la energía al coste de la amortización de sus inversiones; de la financiación; de los gastos de explotación e impuestos, es decir a unos costes muy elevados y los cede a la administración que la adquiere gratis quien simultáneamente la incorpora a la red del sistema eléctrico y cobra esa energía que no le ha costado nada, sin esperar a que se produzcan las liquidaciones provisionales a cuenta, iniciales, intermedias y final primera y de las que con posterioridad de inician, la liquidación provisional segunda y luego la tercera y sin esperar al proceso de **Liquidación Definitiva**.

La primera y sucesivas liquidaciones de la CNE que gira una vez superadas las horas equivalentes reducidas "HER" se convierte en un acto administrativo confiscatorio y restrictivo de derechos y como tal, recurrible al haber desaparecido la supuesta provisionalidad, el productor la produce y el sistema eléctrico la pone en red, se consume la cobra a tarifa sin haber pagado nada por ella.

#### **QUINTA.- CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Esta parte solicita de forma expresa y formal que por la Sala y Sección a la que nos dirigimos, en el momento procesal oportuno, plantee cuestión de

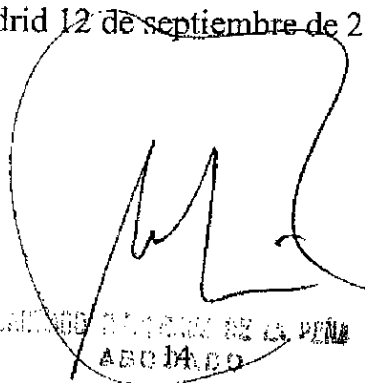


inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 y ss. de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional sobre la aplicabilidad del Real Decreto-Ley 14/2010, de 26 de diciembre por considerar esta parte que su aplicación vulnerara de forma flagrante los artículos 38 de libertad de empresa y 9.3, en lo referente a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras y restrictivas de derechos, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ambos de nuestra Carta Magna.

En su virtud,

**SUPlico A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL:** Tenga por presentado este escrito juntos con sus copias; se sirva admitirlo y a su vista y previo los demás trámites legales tener por evacuado el trámite de audiencia conferido por la Providencia de 31 de julio de 2012 dictada por la Sala y sección a la que nos dirigimos y a su vista, admitir a trámite el recurso contencioso administrativo por nosotros interpuesto y para en su día y en el momento procesal oportuno, sea plantada cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los términos de nuestra alegación quinta de este escrito. Es justo.

Madrid 12 de septiembre de 2012

  
ORDENADO EN LA PENAL  
ABOGADO

